



Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

Expediente N° 8368,

**N° 29** **Corrientes, de agosto de 2013.**

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **"ALIANZA PARTIDO AUTONOMISTA Y POPULAR DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ENTRE LOS PARTIDOS AUTONOMISTA POPULAR (INTENDENTE -VICE- CONCEJALES) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLITICA"** Expediente N° 8368, -----

**Y CONSIDERANDO:**

**La Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN dijo:**

**I.-** Contra la Resolución N° 473 de fecha 08.08.2013 (fs. 81/84 vta.) dictada por la Sra. Jueza Electoral, que en su parte resolutive dispuso: "1º *HACER LUGAR a la impugnación planteada a fs. 61/64 y en consecuencia no oficializar la lista de candidatos a Intendente y Viceintendente, presentada por los apoderados de la Alianza de autos para el Municipio de San Miguel, por estar incurso el señor José María DEJESUS (M.I. 11.153.636)), en impedimento constitucional de haber cumplido ya dos (02) mandatos consecutivos en el cargo de Intendente de la Comuna referida. 2º) INTIMAR a las autoridades de la Alianza a que en el plazo perentorio de 48 hs. de notificados propongan nueva fórmula, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos en la postulación de candidatos en la categorías electivas de Intendente y Viceintendente del Municipio de San Miguel. 3º)..."*, el apoderado de la referida Alianza interpone recurso de apelación a fs. 85/90. -----

Por Auto N° 003620 de fs.91, la Sra. Jueza *A Quo* tiene por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma y ordena correr traslado del mismo a la parte impugnante, "FRENTE PARA LA VICTORIA" y vista al Ministerio Público Fiscal. -----

A fs. 92/94 vta. se contesta el referido traslado y por el decreto n°003888 (fs. 95) la Juez de grado concede el recurso de apelación de fs. 85/90 en relación y con efecto suspensivo, disponiendo la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Electoral. -----

Recibidas las mismas (fs. 96/97), por la providencia N° 1040 se ordenó, previo a todo trámite, se dé vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, quién dictamina a fs. 102/103. -----

Por Auto N° 1127 de fs. 105, se llama "**AUTOS PARA RESOLVER**", conforme a la integración y el orden de votación dispuesto en el acta de fs. 106.-

**II.-** Preliminarmente y dada la PERENTORIEDAD de los plazos del CRONOGRAMA ELECTORAL, conforme lo autorizan las previsiones del art. 263 del

CPCC, corresponde modificar de OFICIO el "efecto" suspensivo con el cual ha sido concedido el recurso de apelación a tenor del decreto 003888 dictado a fs. 95, **aplicando supletoriamente las previsiones nacionales de la L. 23928**, que derogara la Ley 22627, en función de que el art. 71 de la Ley 3767 establece que en todo lo que no está previsto en ella, se aplicará la L. 22627 de los Partidos Políticos reemplazada por la ley citada en primer término. -----

Y ello es así en función de que *"El principio que rige el efecto con que son concedidos los recursos de apelación en materia electoral, es inverso al consagrado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. artículo 243), pues por imperio del artículo 66, 2º párrafo de la ley 23.298 la concesión al solo efecto devolutivo constituye la regla, mientras que el otorgamiento en ambos efectos es excepcional, toda vez que está supeditado a la demostración de que el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable"* (CNE 3288/04; 3071/02, entre otros).- -----

Al respecto cabe señalar que este criterio constituye la pauta que debe regir en materia electoral, salvo que a pedido de parte se justifique la modificación por el efecto suspensivo cuando se justifique la irreparabilidad del perjuicio, por lo que reconsidero la adhesión al voto de la Dra. Altabe en la resolución No. 04/13, mediante la cual esta Cámara ha modificado la forma en que se ha concedido el recurso de apelación interpuesto en el expte. No. 8427/13 justamente con motivo de la expresa petición del recurrente y los atendibles motivos que invocara. -----

Este singular tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral *"no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección", circunstancias que condicionan necesariamente este proceso.* (Fallos CNE Nº 3060/02 y sus citas).- -----

Por lo expuesto y siendo potestad de este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad formal del alzamiento y proceder a las rectificaciones que correspondan conforme a las citadas normas adjetivas **considero imperioso por hallarse comprometido el orden público rectificar el efecto de la concesión del recurso por el "devolutivo"**, de modo tal que la interposición del referido recurso no suspenda el trámite del procedimiento **para evitar su lógica dilación**, tal como lo imponen **"los principios de economía procesal y celeridad que deben ser particularmente acentuados en materia electoral"** (CEN 2860/0). -----



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

En este sentido se ha sostenido que *"Es facultad del tribunal de alzada, por hallarse comprometido el orden público, examinar aun de oficio la procedencia del recurso de apelación, sin que sea obstáculo para ello la concesión realizada por el juez de primera instancia ni la conformidad prestada por las partes"* (CNFed. Civ y Com, Sala II, LL, t. 2001-B, p. 853, 43.332-S), destacando que *"Si bien la norma se refiere solo a la facultad de la alzada para rectificar el modo en que el recurso se concede, **incluye el poder de decidir de oficio si el recurso mismo ha sido bien o mal concedido, pues ello concierne al orden público procesal"*** (Cfr: ACOSTA, José Virgilio "CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES COMENTADO", Tomo 2; pag. 218, ed. MAVE). -----

**III.-** Examinados los presupuestos de admisibilidad del recurso y dado que ha sido articulado en tiempo y forma, corresponde seguidamente evaluar sobre su fundabilidad y expedir pronunciamiento relativo a su procedencia.-----

La parte apelante se agravia porque a consecuencia de la resolución impugnada se proscribe al sr. JOSE MARIA DEJESUS, quién ha sido nominado por la "ALIANZA PARTIDO AUTONOMISTA Y PARTIDO POPULAR" como candidato a intendente de la comuna de San Miguel (fs. 56) para competir en las elecciones provinciales del 15 de septiembre de 2013 porque la A Quo lo considera incurso en el impedimento constitucional de *"haber cumplido ya dos (02) mandatos consecutivos"* en el cargo para el cual se lo postula. -----

El recurrente impugna la Resolución Nº 473 porque se proscribe a un candidato que *"reuniendo todos los requisitos exigidos por la ley, habiendo sido inscripto en tiempo y forma...se le impide ser elegido por la voluntad popular por razones de interpretación jurídica"* del art. 220 de la Constitución Provincial. -----

Señala, en síntesis, que la Constitución Provincial del 2007 contempla *"una reforma radical del régimen municipal"* y que para aplicarla debe realizarse una interpretación "íntegra" con el principio de irretroactividad de la ley consagrado por el art. 3 del Código Civil y su CLAUSULA TRANSITORIA VIGESIMO QUINTA, que establece la vigencia del nuevo texto a partir *"del día siguiente de su publicación"*, además de ponderar la inexistencia de *"una norma de EXCEPCION que autorice a considerar los mandatos iniciados bajo la anterior Constitución como computables y pertinentes a los fines del art. 220"*, razón por la cual entiende que resulta legítima la aspiración del Sr. DEJESUS a un nuevo período *"pues su actual postulación como candidato a intendente no es subsumible en el impedimento del art. 220 de la CP"*, ya que *"los mandatos anteriores se rigieron por el derecho vigente al momento de su postulación y atribuir carácter retroactivo a la norma referida implicaría una violación flagrante al principio de irretroactividad que sobreentiende comprendido en el art. 18 de la*

CN", que en extenso fundamenta a fs. 85/90, presentación a la cual me remito en aras a la brevedad en virtud de la perentoriedad de los plazos del cronograma electoral. -----

**IV.-** Ingresando a la cuestión de fondo y dado que el caso en estudio es análogo al resuelto en el expte. 8427 en el cual este Tribunal **ha admitido el recurso de apelación deducido contra la resolución No. 47 de fecha 31.07.2013** –que no oficializó la lista de candidatos a Intendente y Vice Intendente, presentada por los apoderados de la "ALIANZA 'FRENTE PARA LA VICTORIA' ENTRE LOS PARTIDOS: PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO CORRIENTES; PARTIDO DE LA VICTORIA, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; PARTIDO NUEVA DIRIGENCIA; PARTIDO KOLINA; PARTIDO LIBERAL; PARTIDO FEDERAL; PARTIDO CRECER CON TODOS; PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN-FORJA; PARTIDO UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE, VICE-INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA – POLÍTICA"– **y habilitado como candidato a intendente de SALADAS a ROBERTO DANIEL ALTERATS**, corresponde aplicar idéntico criterio al sostenido en la sentencia N° 16 dictada el 12/08/13 que ostenta la condición de FALLO PLENARIO, conforme surge del PUNTO VIGESIMO del ACUERDO No. 24 del Superior Tribunal celebrado el 15.08.13 y habilitar en esta causa la candidatura del ciudadano JOSE MARIA DEJESUS por los argumentos que informan dicho decisorio que ha sido plenamente difundido a través de su publicación en el citado acuerdo. -----

En efecto: En la referida sentencia se puntualizara que la reforma Constitucional de 2007, implicó en el orden local la adecuación de su texto al art. 123 de la Constitución Nacional, adquiriendo operatividad por primera vez la autonomía municipal en todos los ámbitos y respecto de todos los municipios; se reconoció "a los Municipios en forma expresa que gozan de **autonomía institucional, política, económica, administrativa y financiera**, se eliminan las categorías de Municipios, se establece que cualquier población de más de 1.000 habitantes es un Municipio y debe darse sus autoridades. Hay un nuevo Título dentro de la Segunda parte de la Constitución Provincial –que solamente contiene dos partes-, referido al acceso al poder y a la competencia de los órganos que componen el Gobierno Provincial y, ahora del Gobierno Municipal, como una nueva conformación autonómica del Poder. En materia electoral también son autónomas a partir de entonces y ejercen esta prerrogativa sin intervención de otras autoridades provinciales o Nacionales, excepto las cuestiones administrativas de organización del comicio, que se hallan a cargo de



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

*la Junta Electoral Provincial. **Estamos ante un nuevo orden jurídico**”; **Existe un antes y un después en el Gobierno Municipal a partir de la Reforma Constitucional de 2007**”, por lo que no es dable interpretar, como señaló la Jueza A-Quo “la existencia de una continuidad jurídica”. (Del voto de la Dra. ALTABE) y **ante la inexistencia de una CLAUSULA TRANSITORIA** que dispusiera la aplicación retroactiva del art. 220 respecto del periodo 2005 – 2009, la resolución de la A Quo resultaba *contraria a los principios de irretroactividad, de igualdad, generalidad y universalidad, que debe respetar toda norma jurídica, en tanto son condiciones esenciales del principio de legalidad, propio de los Estados de Derecho.* (Del voto de la Dra. ALTABE). -----*

Asimismo, en la sentencia No. 16 se ha justificado el apartamiento del precedente jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia del año 2009 plasmado en la Resolución Nº 11 de fecha 08.06.2009 dictada en los autos caratulados: “LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: ALIANZA UNIDOS CON GOYA (CONCEJALES) ENTRE LOS PARTIDOS: UCR, JUSTICIALISTA, AFIRMACIÓN PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA, DEMÓCRATA CRISTIANO, CRECER CON TODOS Y FRENTE POPULAR CORRENTINO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA”, por cuanto ante “*la existencia de un nuevo orden jurídico, a los atributos del principio de legalidad, al principio de irretroactividad y el concepto de “período” en el que se debe ejercer un mandato que rige en materia de interpretación constitucional...*” se ha hecho una conclusión equivocada en los fundamentos que informan el voto mayoritario, “*ya que el período 2005-2009 también se hallaba consolidado al momento de redactarse el art. 220 por la Convención Constituyente Reformadora, porque tanto este artículo referido a la “elección” y a la posible “reelección” de los Intendentes y Vice Intendentes, como el art. 221, objeto de interpretación en el caso “Vassel”, respecto de la elección de Concejales, se refieren exclusivamente a ese acto electoral: la elección , a los fines de determinar el periodo de mandato. En el caso “Vassel” ello ya había sucedido al momento de sancionarse el nuevo texto y, con más razón, al momento de interpretarlo y dictar sentencia. El acto eleccionario se había producido el 23.10.2005 y en fecha 17.11.2005 fue proclamado electo el Sr. José Lisandro Vassel, asumiendo sus funciones el 10.12.2005...*”; “*Esa circunstancia política se había consolidado bajo el régimen constitucional de la Constitución de 1993...*”, pues, “*Por razones de seguridad jurídica la derogación sólo puede operar para el futuro y no puede afectar o modificar situaciones previamente existentes a la entrada en vigor de la norma derogatoria*”. (“**SIMÓN**, Julio H.”, de 2005, disidencia del doctor Carlos Fayt, CSJN –Fallos, 328:2056; “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c. Buenos Aires, Provincia de”, de 2007, CSJN – Fallos, 330:2849. En **MANILI**, Pablo L. “*La Seguridad Jurídica. Una deuda*

*pendiente.*” Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 2011, pág. 214) (Del voto de la Dra. ALTABE). -----

**V.-** Como lo precisara al emitir mi voto en el expte. 8427, el cómputo del período 2005-2009 que hizo la jueza electoral para inhabilitar al apelante no se condice con la trascendencia de la reforma constitucional del 2007 referido al **nuevo orden jurídico sancionado para los municipios**, máxime si se pondera que el hecho de que la Ley 5.692 declaró la necesidad de la “reforma parcial” de la Constitución de la Provincia de Corrientes no significó que la labor de los señores convencionales hubiera estado limitada por el texto constitucional de 1993 en lo que respecta a la “periodicidad” de los cargos electivos municipales sino y, por el contrario, se hallaban expresamente autorizados a modificarla, tal como se desprende con meridiana claridad del art. 2 que reza **“Se indica como disposiciones de la Constitución que se someten a la reforma las siguientes:…artículos 156° al 170° inclusive del “Título Régimen Municipal”…”** -----

Y ello es así porque dicha ley de reforma parcial que ha implicado **el pleno ejercicio de Poder Constituyente “derivado”**, dada su naturaleza, únicamente reconoce dos clases de restricciones a respetar por los convencionales: una externa al texto constitucional, es decir, la que expresa la propia ley de reforma en la cual la Legislatura fija los cauces por el que debe transitar la constituyente; y otra interna o propia del mismo texto constitucional, conformado por la exigencia de coherencia con todos los artículos que no son afectados por la ley de reforma. -----

Es decir, el mecanismo de la reforma parcial no cambia la esencia del ejercicio de Poder Constituyente, entendido como la “potestad” que reside en el pueblo quién, mediante los mecanismos constitucionales consagrados en oportunidad del ejercicio del Poder constituyente originario, lo ejerce para permitir las transformaciones sociales, preservando los valores humanos esenciales, resguardándolo de los excesos del poder político, económico y social y respecto del cual es la comunidad política soberana la que ha de decidir sobre la necesidad de las modificaciones. (Cfr. GELLI, María Angélica “CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA: COMENTADA Y CONCORDADA” Ed. La ley. 3ª. Edición, pág. 341 y siguientes). -----

Lo expresado expone que la A Quo **equivocadamente ha justificado su decisión en una *continuidad normativa*** por la circunstancia de que en el diseño del nuevo modelo constitucional municipal —concebido como consecuencia de la decisión política y soberana del pueblo de “*asegurar la autonomía plena de esas unidades autónomas*”— los convencionales, **ante el abanico de posibilidades existentes** para regular la duración y condiciones de elección de



Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

las autoridades electivas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Municipales, ya sea, amplia (consagrando la reelección indefinida) o restrictiva, optaron por un sistema de periodicidad acotado a "una" reelección consecutiva respecto de todos los cargos electivos, conforme surge del art. 220 de la Constitución de la Provincia, norma instituida en el contexto del nuevo régimen municipal —que si bien comparte con el art. 158 de la Constitución Provincial de 1993 un sistema restringido en la materia— **carece de eficacia para las autoridades electas al amparo del texto constitucional derogado en función de la regla de irretroactividad consagrada en el art. 3 del Código Civil y la ausencia de una disposición transitoria que hubiere previsto expresamente la aplicación de las nuevas previsiones al mandato en curso.** -----

A mayor abundamiento, ésta ha sido la hermenéutica receptada en el derecho comparado, más precisamente en la República de Bolivia, dónde el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL** ha emitido la "**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2013**" el **25 abril de 2013** que habilita la reelección del actual mandatario EVO MORALES, conforme se expusiera en el voto emitido en el expte. 8427, interpretación realizada "desde y conforme al bloque de convencionalidad", "siempre guiada a la luz del principio de favorabilidad". -----

Cabe también recordar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la cual al validar la CLAUSULA TRANSITORIA que habilitaba la reelección del Gdor ALPEROVICH sostuvo que el mandato que éste se encontraba cumpliendo **escapaba** "a la actual constitución, cuya vigencia se extiende a las relaciones constituidas a partir del momento desde el cual rige, con posterioridad a su sanción y con exclusión de estos "facta praeterita", o sea, hechos cumplidos durante la vigencia de la precedente ley fundamental de la provincia" (**Publicado en:** LLNOA 2011 (septiembre), 816, Con nota de Leonardo Violetto; **Cita Online:** AR/JUR/33894/2011) y, en particular, el voto del señor vocal, Dr. CARLOS MIGUEL IBAÑEZ en este pronunciamiento, cuando al analizar la cuestión reseñó que "existían tres posibilidades: a) disponer que el período anterior sea considerado como primer período; b) establecer que no sea considerado como primer período; o c) no decir nada al respecto". Así, la primera, fue la solución adoptada en la Novena Disposición Transitoria de la Constitución Nacional de 1994; la segunda, la del Constituyente tucumano y la tercera la que se suscita en nuestro ordenamiento, expresando que "la cláusula tenía que ser incorporada en forma explícita para evitar la aplicación no retroactiva de la Constitución. **Como las normas rigen en principio para el futuro, si esta regla que habilita la retroactividad del cómputo del primer período presidencial no estuviera escrita, dicha aplicación retroactiva no**

**sería posible"** (Quiroga Lavié, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, tercera edición, Zavallía, pág. 595). De esto se infiere que la única manera de aplicar retroactivamente la Constitución es mediante una cláusula expresa que así lo determine", toda vez que "si nada se dice, la Constitución no tiene efecto retroactivo...".-----

Como corolario de lo expresado si los convencionales constituyentes del 2007 pese a tener la potestad de hacerlo, no establecieron mediante una cláusula transitoria cómo debía considerarse el mandato de los intendentes en curso de ejecución al momento de la reforma de la Carta Magna Provincial, no cabe duda alguna de que el período 2005-2009 se ha trabado y consolidado en el imperio y bajo el marco temporal del antiguo texto constitucional y no debe ser considerado en el régimen de la Constitución Provincial del 2007 (cfr: CSJ de TUCUMAN en LLNOA 2011-septiembre). -----

**VI.-** En este contexto devienen manifiestamente inaudibles los argumentos que informan la presentación efectuada a fs. 92/94vta. por el "FRENTE PARA LA VICTORIA" al contestar el traslado ordenado a fs. 91, no solamente por carecer de andamio para conmover los fundamentos que informan la sentencia No. 16 dictada en el expte. 8427, sino y fundamentalmente, **porque la pretensión que esgrime resulta contraria al principio de buena fé que debe presidir en todos los órdenes de las relaciones intersubjetivas y, con mayor razón, cuando está en juego el ejercicio de derechos políticos.** -----

En efecto: En el referido expediente (Nº 8427) los ahora impugnantes postularon al Sr. Alterats como candidato a intendente de la localidad de Saladas a pesar de que éste se encontraba en una situación idéntica a la del candidato nominado por la apelante como candidato a intendente del Municipio de San Miguel, contingencia que permite colegir y exterioriza que, en rigor, **dicho frente ha convalidado y ratificado claramente a través de su conducta la regla de la no aplicación retroactiva del art. 220 de la Constitución Provincial del 2007, pues de lo contrario no hubiera proclamado ni postulado al nombrado para el cargo de intendente en la Municipalidad de Saladas.** ---

Esta circunstancia torna plenamente aplicable respecto de esta agrupación política la denominada doctrina "**de los actos propios**" que se sustenta en la imposibilidad de peticionar judicialmente una cuestión que reconoce una clara contradicción con la propia actitud asumida con anterioridad, toda vez que bajo ningún punto de vista "...puede tener amparo judicial una pretensión que importa claramente una contradicción con la propia conducta". (Fallos: CNE: 2821/00). -----



Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

Cabe recordar que esta doctrina tiene como fundamento "el principio general de la buena fe, que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con las que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica" y algo "similar sucede en el derecho anglosajón con el stoppel que erige una barrera o freno ("stop") a las pretensiones de quien reclama algo en abierta contraposición con lo que anteriormente había aceptado" (Cfr: Luis MOISSET de ESPANÉS LA TEORÍA DE LOS "PROPIOS ACTOS" Y LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONALES "La Ley, 198A - A - 152 y Bol. Fac. de Der. y C. Sociales de Córdoba, años XLVI-XLVII, 1982-1983, p. 223) **y adquiere singular relevancia cuando se trata de los actos de los partidos políticos, exteriorizado en las conductas de sus apoderados, en función del importante rol que les compete en la consolidación de los valores democráticos.** -----

En este sentido y en función de que los partidos políticos constituyen "un elemento fundamental del sistema democrático, representativo y republicano de gobierno", por cuanto "se ha expuesto que la consolidación del sistema democrático, el progreso de los pueblos, la teoría de la representatividad y fundamentalmente la participación de los hombres en la dirección de su destino los afirmó como el instrumento fundamental de la democracia" (CNE 2915/01), **deben evitar incurrir en conductas equívocas y contradictorias, máxime cuando de ellas se derivan confusiones para el electorado.** -----

En este sentido, la Cámara Nacional Electoral ha precisado que "Las actitudes asumidas por un sujeto respecto de una determinada relación jurídica, cuando son relevantes, crean ciertas vinculaciones que le impiden posteriormente -sin desmedro del principio general de buena fe-, ejercitar ciertas facultades o derechos subjetivos en contradicción con su conducta anterior, es decir, le hacen perder éstos derechos o facultades, como los habrían perdido en caso de renunciar a ellos" (2633/99, 2785/00, 3081/03, 3358/04). -----

Y es justamente esta incompatible actitud la que ha asumido el "FRENTE PARA LA VICTORIA" al impugnar la candidatura de JOSE MARIA DEJESUS que, en definitiva, **pone en evidencia la intención de un tratamiento distinto entre personas que se encuentran en la misma situación, a sabiendas que de esa manera se soslaya un esencial derecho constitucional cual es el de "igualdad" consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional** y cuya violación permitiría sí aludir a discriminación o proscripción, susceptible de configurarse "cuando a un sujeto se le niega la posibilidad de acceder a un cargo hallándose en la misma situación que otros a quienes ello les es permitido", planteo que solamente corresponde efectuarse "por quienes hayan sufrido la discriminación" (Del voto del doctor Bossert- F.322:385), contingencia que

claramente no se verifica respecto de dicho frente, **cuyo candidato en iguales condiciones ha sido debidamente habilitado.** -----

**VII.-** Por todo ello, de ser compartido este voto por la mayoría, la parte resolutive debe quedar redactada de la siguiente manera: 1º) **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido a fs. 85/90 y en su mérito revocar la Resolución N° 473 de fecha 08.08.13 obrante a fs. 81/84vta. en todas sus partes. 2º) **OFICIALIZAR** la lista de candidatos a Intendente y Vice Intendente presentada por los apoderados de la "**ALIANZA PARTIDO AUTONOMISTA Y POPULAR DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ENTRE LOS PARTIDOS AUTONOMISTA POPULAR**", para el Municipio de SAN MIGUEL para las elecciones del 15 de septiembre de 2013. 3º) Insértese, regístrese y **notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.** -----

**La Sra. VOCAL Dra. MARIA HERMINIA PUIG dijo:**

Adhiero al voto de la VOCAL PRE-OPINANTE por compartir sus fundamentos. -----

**Por todo ello; SE RESUELVE:** 1º) **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido a fs. 85/90 y en su mérito revocar la Resolución N° 473 de fecha 08.08.13 obrante a fs. 81/84vta. en todas sus partes. 2º) **OFICIALIZAR** la lista de candidatos a Intendente y Vice Intendente presentada por los apoderados de la "**ALIANZA PARTIDO AUTONOMISTA Y POPULAR DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ENTRE LOS PARTIDOS AUTONOMISTA POPULAR**", para el Municipio de SAN MIGUEL para las elecciones del 15 de septiembre de 2013. 3º) Insértese, regístrese y **notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.**-----

Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN  
Jueza de Cámara  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial –  
Ctes.

Dra. MARIA HERMINIA PUIG  
Presidente de Cámara

Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial –  
Ctes.